REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Acción de Tutela No. 2025-00145

Obedézcase y cúmplase la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, de fecha 22 de mayo de 2025, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la acción de tutela de fecha 26 de marzo de 2025.

Se decide sobre la admisión de la **acción de tutela** instaurada por el Personero Municipal de Chiquinquirá como agente oficioso de la señora **VIVIAN NIETO FLORES** en contra de la señora **JULIANA DEL PILAR FORERO PINEDA,** con objeto de que se protejan los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra.

En razón al reparto y por competencia, es este el Juzgado que debe conocer de la presente acción de amparo al tenor de los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y el art.1°, num.1°, inciso 3° del Decreto 1382 de 2000, razón por la cual se ordenará su admisión y la notificación de la entidad accionada.

De conformidad con lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, es necesario vincular al presente trámite a **METAPLATFORMS INC**, en calidad de propietaria de la red social Facebook.

Notifíquese a **META PLATFORMS, INC** la presente acción de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela y aporte las pruebas que quiera hacer valer en defensa de sus derechos. Para tal efecto, concédase a la entidad vinculada el término de dos (2) días.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, en el cual indica que el domicilio de la entidad se encuentra en *1601 Willow Road, Menlo Park, California 94025, Estados Unidos de América*, se procederá a ordenar el emplazamiento de **META PLATFORMS INC**, conforme al artículo 293 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, para efectos de garantizar los derechos de la entidad vinculada publíquese aviso donde se ponga en conocimiento el trámite de la presente tutela y la vinculación de **META PLATFORMS, INC**, en el micrositio de la Rama Judicial dispuesto para este despacho judicial. Igualmente, se ordena oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que el aviso sea publicado en el espacio **"NOVEDADES PUBLICACIONES PROCESALES"** por el término de un (1) día.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el Personero Municipal de Chiquinquirá como agente oficioso de la señora **VIVIAN NIETO FLORES** en contra de la señora **JULIANA DEL PILAR FORERO PINEDA.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a **METAPLATFORMS INC**, en calidad de propietaria de la red social Facebook.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a **META PLATFORMS, INC** la presente acción de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la misma y aporte las pruebas que quiera hacer valer en defensa de sus derechos. Para tal efecto, concédase a la entidad vinculada el término de dos (2) días.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, en el cual indica que el domicilio de la entidad se encuentra en *1601 Willow Road, Menlo Park, California 94025, Estados Unidos de América*, se procederá a ordenar el emplazamiento de **META PLATFORMS INC**, conforme al artículo 293 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PUBLÍQUESE aviso donde se ponga en conocimiento el trámite de la presente tutela y la vinculación de **META PLATFORMS, INC**, en el micrositio de la Rama Judicial dispuesto para este despacho judicial.

SEXTO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura para que el aviso sea publicado en el espacio **"Novedades Publicaciones Procesales"** por el término de un (1) día.

SEPTIMO: CORRER traslado a la accionada y vinculada por el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela y aporten las pruebas que quieran hacer valer en defensa de sus derechos, con la advertencia que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento.

LA RESPUESTA SE RECIBIRÁ ÚNICAMENTE VÍA CORREO ELECTRÓNICO, DISPONIENDO PARA TAL EFECTO EL CORREO ELECTRÓNICO j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0912c5affddabf5912c0af7fd40761c4e65602710d0a09efb21d1a71b5823082**
Documento generado en 23/05/2025 10:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica